

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Dejo constancia que, se recibe a través del correo electrónico del Despacho, memorial de la señora GLORIA CRISTINA VELEZ SALAZAR solicitando que, se le nombre un apoderado de pobre con el fin de adelantar proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL a favor de su hermana la señora MARIA NANCY VELEZ SALAZAR.

Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de amparo de pobreza

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

**IFN-362
2018-00040-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).**

La señora GLORIA CRISTINA VELEZ SALAZAR, mayor de edad, solicita que se les conceda Amparo de Pobreza para promover proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL a favor de la señora MARIA NANCY VELEZ SALAZAR.

Manifiesta la peticionaria que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia; en consecuencia, carece de los recursos económicos para pagar los servicios de un abogado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso manda que se concederá Amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como afirma la peticionaria.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Se dan, pues, los requisitos para acceder a lo impetrado. Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

1. Conceder a la señora **GLORIA CRISTINA VELEZ SALAZAR** el beneficio de Amparo de Pobreza para promover proceso de **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**, a favor de la señora **LUZ STELLA VELEZ SALAZAR**.
2. Designarle como apoderado el **Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO**, abogado inscrito que ejerce habitualmente la profesión en esta localidad.

3. Ordenar notificarle personalmente este auto al abogado designado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

4. El abogado por pobre designado deberá presentar la demanda dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del abogado (artículo 117 ídem), so pena de declarar precluido el beneficio concedido, para lo que se requiere a la libelista que proporcione al profesional del derecho todos los insumos necesarios para la llevar a cabo la labor encomendada y de manera preponderante el documento que presta mérito ejecutivo.

5. Antes de vencerse los treinta días aludidos en el numeral 3º, el profesional del derecho designado deberá rendir al Juzgado el correspondiente informe de la gestión desplegada en procura de su labor como amparador con el fin de determinar la suerte del beneficio que aquí se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 129 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario